

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00204**

**ACCIONANTE: ELIZABETH ROPERO ORSINIS**

**ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **ELIZABETH ROPERO ORSINIS** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, interpuso derecho de petición, solicitando fecha cierta para que le sea otorgado el subsidio de vivienda al que tiene derecho por ser víctima del desplazamiento forzado.
- Indica la accionante que, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL no se ha manifestado ni de forma ni de fondo.

**PRETENSION DE LA ACCIONANTE**

“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad”.

# CONTESTACION AL AMPARO

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de **ALEJANDRA PAOLA TACUMA**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y procedimientos administrativos, quien manifiesta que:

El DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en ningún momento ha vulnerado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno de la accionante.

Sea lo primero informar al Despacho que, la Dirección General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Mediante Resolución No. 2587 de fecha 30 de octubre de 2018: "Por la cual se delega el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dentro de las acciones constitucionales, así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011", modificada por la Resolución No.00743 del 01 de abril de 2019.

Revisado el sistema de gestión Documental "DELTA", se encontró que la señora Elizabeth Ropero Orsinis presentó derecho de petición a Prosperidad Social el 19 de enero 2022, quedando registrado bajo el radicado No E-2022-2203-01063 (el mismo que se anexa al escrito de la tutela), siendo este contestado y notificado en debida forma, mediante oficio de respuesta de salida S-2022-3000-011071.

**From:** Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co> on behalf of Servicio al Ciudadano  
**Sent on:** Monday, January 24, 2022 3:08:47 PM  
**To:** elizapero8@gmail.com  
**BCC:** Inisa solamilla <inisa.solamilla@auersenslops.com>  
**Subject:** Gestión de la petición E-2022-2203-010631  
**Attachments:** S-2022-3000-011071-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-5796378.pdf; S-2022-3000-011071.pdf (251.9 KB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante Prosperidad Social.

A través de la comunicación previamente señalada, se le suministró toda la información requerida por la accionante en su petición, punto por punto, desde la competencia y conocimiento de nuestra entidad, explicando de manera fácil y didáctica la razón de por qué no era posible realizar la priorización de su núcleo familiar en vivienda. En relación con los demás temas de referencia del derecho de petición, estos fueron remitidos por competencias a la Alcaldía de Soacha – Cundinamarca y al Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 del CPACA. Se anexará copia de la respuesta al derecho de petición, al igual que el traslado por competencia, con sus respectivos comprobantes de notificación.

Con lo anterior, queda plenamente demostrado, en lo que respecta al Departamento para la Prosperidad Social la satisfacción de la petición planteada por la accionante en la tutela, en este sentido, la presente acción de tutela se torna improcedente para Prosperidad Social, por configurarse el fenómeno de la carencia actual del objeto, solicitándose así, señor Juez, que dicha vulneración sea declarada como un HECHO SUPERADO.

Por otra parte, como se explicará, PROSPERIDAD SOCIAL no tiene competencia para brindar soluciones de vivienda pues esta entidad no administra recursos del sector vivienda y sólo participa, con una competencia técnica de identificación de potenciales beneficiarios y selección dentro de uno sólo de los programas de subsidio familiar de vivienda existentes en el país, esto es, en el Programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie (SFVE), el cual se encuentra a cargo de FONVIVIENDA. Es decir que PROSPERIDAD SOCIAL ejecuta la competencia de identificación de potenciales beneficiarios para los proyectos de vivienda que FONVIVIENDA decida ejecutar dentro del referido programa, labor que se desarrolla a partir de la información oficial que reposa en las bases de datos establecidas legalmente y, como se verá, la oferta de vivienda, la composición poblacional de los proyectos, la convocatoria, así como las etapas de postulación y asignación de los subsidios de vivienda, le competen exclusivamente al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) y no a Prosperidad Social.

Es claro entonces que, la competencia y responsabilidad de PROSPERIDAD SOCIAL en ese procedimiento se limita al desarrollo del estudio técnico para la identificación y selección de potenciales beneficiarios y de beneficiarios definitivos del programa del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, mejor llamado Programa de las "100 Mil viviendas gratis", teniendo en cuenta la información suministrada por las bases de datos remitidas por las entidades encargadas para tal efecto.

Así pues, la determinación de la oferta de vivienda, así como la de las características de los proyectos, la composición poblacional, postulación, verificación de cumplimiento de requisitos y asignación SFVE, es competencia exclusiva de FONVIVIENDA, de conformidad con lo trazado por el Decreto 1077 de 2015.

Resulta material y jurídicamente imposible identificar potenciales beneficiarios si previamente no existe un proyecto de vivienda.

Tratándose de población en condición de desplazamiento, inicialmente el Decreto 1290 de 2008, estableció en su artículo 5 un monto de Indemnización, de hasta veintisiete (27) salarios mínimos mensuales

legales, representados de acuerdo con su parágrafo 5, en un Subsidio de Vivienda otorgado por FONVIVIENDA.

La norma anteriormente señala fue derogada por el artículo 297 Decreto 4800 de 2011 hoy compilado en el Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.

Con la nueva Ley de Víctimas, Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario 4800 de 2011 compilado en el Decreto 1084 de 2015, el Subsidio de Vivienda deja de ser una medida de Indemnización, para convertirse en una medida de Restitución.

Así las cosas, se advierte, que la población en condición de desplazamiento que se postuló y salió favorecida en otras modalidades de vivienda, ejemplo Caso Convocatoria 2007 realizada por Bolsa de Desplazados, modalidad de Subsidio manejado en su totalidad por FONVIVIENDA, si quieren postularse a modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, deben cumplir con los requisitos señalados por la normatividad para aspirar a éste.

Se itera que el Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, corresponde a una oferta propia del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, cuya cabeza es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgado por FONVIVIENDA, entidad adscrita a éste, y no de PROSPERIDAD SOCIAL, quien como ya se ha señalado solo tiene unas funciones de carácter técnico dentro del procedimiento administrativo para identificación de potenciales beneficiarios y selección de beneficiarios.

El Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, corresponde a Vivienda de Interés Social Prioritaria (VIP), que es aquella vivienda de interés social cuyo valor máximo es de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 SMLMV) (artículo 2.1.1.1.1.2. Decreto 1077 de 2015), es decir actualmente el valor máximo de una vivienda de SFVE es de \$57.968.120 Pesos M/cte.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, ha reportado una población en condición de desplazamiento equivalente a 7.134.646, lo anterior implicaría que entregar vivienda gratuita a solo la mitad de esta población es decir 3.567.323 personas en condición de desplazamiento, implicaría invertir \$ 206'791.007'742.760, es decir 206 Billones de pesos.

Finalmente indican que, de acuerdo con las consideraciones fácticas y de derecho esgrimidas, consideran que la presente acción de tutela NO está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL, de manera que, solicitan DENEGAR el amparo constitucional deprecado respecto a esta Entidad y/o DESVINCULAR a PROSPERIDAD SOCIAL.

**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, obrando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien manifiesta que:

Como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el

Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV-. Para el caso de ELIZABETH ROPERO ORSINIS informamos que efectivamente CUMPLE con esta condición y se encuentra incluido(a) en el Registro Único de Víctimas -RUV- desde el 17/12/2014 bajo el marco normativo de la ley 1448 del 2011, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Dentro del trámite de la solicitud de entrega de SUBSIDIO PARA VIVIENDA por la parte accionante, la Subdirección de Gestión Interinstitucional de la Unidad para las Víctimas; informa que la UARIV dentro de su competencia no es la facultada para realizar la entrega del SUBSIDIO PARA VIVIENDA, por lo que la Entidad debe ser desvinculada de la presente acción de tutela por configurarse la falta de legitimidad por pasiva.

En cuanto a la orden de vincular a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS a la presente acción ésta Entidad informa que, en lo que atañe a su competencia, NO EXISTE LEGITIMACIÓN POR PASIVA PARA OTORGARLA, ya que de acuerdo a lo establecido en el marco de la Ley 1448 de 2011, Artículo 123 Inciso 3º y Parágrafo, Decreto 4800 de 2011 Artículo 132, Parágrafo, la competencia para suministrar el Subsidio Familiar de Vivienda para la población en situación de Desplazamiento es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinarán mediante resolución los mecanismos de acceso a los subsidios de que trata el presente artículo.

Finalmente, solicita DESVINCULAR a la Unidad para las Víctimas de las pretensiones de la acción constitucional impetrada por ELIZABETH ROPERO ORSINIS, pues la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas no es la competente en manifestarse respecto a las pretensiones de la accionante, ya que todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en riesgo las prerrogativas fundamentales expuestas por la parte accionante es FONVIVIENDA.

**FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PAULA ANDREA MONTOYA MURCIA**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Indica que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela en cuanto atañe al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, toda vez que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio.

En cuanto al derecho de petición, informa que, conforme al Grupo de Atención al Usuario, Archivo y Correspondencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se constató que por parte de la accionante radico un derecho de petición con número de radicado **2022ER0006426**, **contestado mediante radicado número 2022EE0003575**, el cual fue enviado y entregado a la dirección de correo electrónico **elizaropero8@gmail.com** que fue aportado en el derecho de petición, misma que reposa en la notificación de tutela tal y como se evidencia en las pruebas.

En consecuencia, frente al derecho fundamental de petición, se puede concluir que se resolvió de fondo en un término específico y de manera congruente con lo solicitado, dejando claro que tal respuesta no necesariamente debe ser favorable al peticionario.

Ahora bien, es importante aclarar que el Fondo Nacional de Vivienda como una de las entidades ejecutoras de la política de vivienda de interés social se rige y desarrolla todas sus funciones en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, y por ende, en la normatividad que crea y regula el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social en nuestro país, por lo tanto no es función asignar turnos o fechas ciertas, pues estarían vulnerando el derecho de otros hogares que si se han postulado, que han cumplido con los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación.

CON RELACIÓN al hogar de la accionante ELIZABETH ROPERO ORSINIS identificada con la C.C.36.496.197, se encontró que NO FIGURA en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, como tampoco se postuló a la Convocatoria Vivienda Gratuita.



Es preciso indicar, que uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio, tal y como lo establece el Decreto 1077 de 2015 en su Artículo 2.15.

En consecuencia, otorgar un subsidio a un hogar que no se ha postulado, es vulnerar el derecho al debido proceso e igualdad de los demás hogares que si han cumplido con los requisitos de acceso, ya que, en virtud del principio de legalidad, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, está sujeto en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir que todos los actos que dicte en ejercicio de sus funciones y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas que regulan el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, esto como un presupuesto básico de un Estado Constitucional.

Ahora bien, FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando. En consecuencia, para acceder al subsidio, actualmente, se debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias.

Finalmente, solicita DENEGAR las pretensiones de la parte accionante en relación con la entidad que represento, ya que como ha quedado demostrado, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad

con la Constitución y la Ley vigente, y lo hace garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

### TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del cinco (5) de abril de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales."**. (Negrillas del Despacho).

2.- La Ley 387 de 1997, define al desplazado como:

*"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*.

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

Al ser considerados sujetos de especial protección, la Corte Constitucional en Sentencia T-141/11, ha establecido unos principios que deben guiar la interpretación y aplicación de las normas existentes en materia de desplazamiento forzado indicando que:

*"(1) Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (2) el principio de favorabilidad; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho".*

Amen que en la misma sentencia:

*"(1) los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, primo facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así los indicios deben tenerse como prueba válida y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar al desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada"*

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento, sino que se constituye en un mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad.

En el *sub judice*, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición e igualdad, presuntamente trasgredidos.

En esa medida el Estado, no solamente tiene el deber de brindarle protección, sino que también debe realizar actuaciones administrativas encaminadas a restablecerle las condiciones afectadas por el desplazamiento y, de no ser posible volver las cosas a su estado inicial, tomar las medidas necesarias que permitan la reparación del daño sufrido.

3.- Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En el anterior marco de protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, las disposiciones normativas conllevan a una actuación positiva del Estado, tendiente a efectivizar los derechos de este grupo poblacional en aras de no tornar en letra muerta las disposiciones del legislador (Sentencia C-180/14):

*"El primer matiz del derecho a la reparación, esto es, la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación: i) respeto por la dignidad de las víctimas; ii) garantía en cuanto a establecer medios que permitan a las víctimas participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones; y iii) el deber de garantizar mecanismos adecuados, efectivos y de fácil acceso, a través de los cuales las víctimas, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que tenga en cuenta la gravedad del daño que han sufrido e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición de las violaciones. Como parte de esta garantía corresponde a los Estados difundir la existencia de los recursos que tienen las víctimas con la mayor amplitud posible y contemplar medidas que permitan proteger a las víctimas contra actos intimidatorios que hagan nugatorio el establecimiento normativo del recurso. Para tal efecto la legislación interna puede establecer diversos instrumentos judiciales y extrajudiciales mediante los cuales cumpla con este deber, considerando que el objetivo es garantizar que la reparación a la víctima sea adecuada, oportuna y eficaz, sin que el proceso penal se constituya en el mecanismo jurídico exclusivo y excluyente, y siempre que el instrumento escogido garantice un trato con respeto hacia la víctima, sea rápido y accesible"*

Teniendo en cuenta la cita jurisprudencial trasuntada, es claro que las autoridades administrativas están encargadas de velar por la protección efectiva de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, realizando actuaciones positivas tendientes a la protección de los derechos y a lograr respecto de ellas el cumplimiento de los principios de verdad, justicia y reparación.

4.- En punto a el beneficio otorgado de vivienda gratis, conforme las respuestas dadas por las entidades accionadas, la tutelante no ha cumplido con los requisitos mínimos para acceder a dicha ayuda, es decir, iniciar el procedimiento que le han explicado las entidades accionadas siguiendo el paso a paso referenciado y expuesto, así como tampoco hace parte de la población priorizada en las condiciones expuestas con las contestaciones del escrito tutelar.

Ahora, en el presente caso, se tiene que la accionante allegó un derecho de petición, donde solicita la aprobación de VIVIENDA GRATIS, pretendiendo con ese solo hecho hacerse acreedora a los recursos económicos que el Estado dispuso para que las poblaciones vulnerables de los municipios urbanos del país puedan acceder a mejores oportunidades. Empero, verificados los componentes de la petición tutelar aquí planteada, y el contenido de la respuesta dada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, FONVIVIENDA y por la unidad para la atención y reparación de las víctimas, claro es concluir que a la fecha la accionante debe agotar todo el procedimiento establecido para poder acceder a lo allí pretendido, pues conceder el amparo constitucional aquí deprecado implicaría vulnerar los derechos que le asisten a las personas que si han agotado todo los requisitos establecidos para esta clase de asuntos.

5.- Aunado a lo anterior se tiene que, el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL emitió respuesta a la actora el 21 de enero de 2022 con oficio de salida **S-2022-3000-011071** y así mismo, FONVIVIENDA el 6 de abril de 2022, emitió respuesta con oficio **número 2022EE0003575**, el cual fue enviado y entregado a la dirección de correo electrónico [elizaropero8@gmail.com](mailto:elizaropero8@gmail.com), en las cuales le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que no se le puede otorgar el proyecto solicitado y la ruta que debe tomar para poder obtenerlo.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional es objeto de hecho superado, como quiera que se advierte que las respuestas emitidas fueron claras, precisas y de fondo a la petición presentada por la accionante, por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y de FONVIVIENDA, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, como quiera con la presente acción constitucional la actora pretende se ordene a las accionadas, en síntesis, entregar VIVIENDA GRATIS por su condición de víctima por desplazamiento forzado de los cuales aduce tiene derecho, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICION E IGUALDAD POR HECHO SUPERADO** incoados por la señora **ELIZABETH ROPERO**

**ORSINIS en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA.**

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente tramite tutelar a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9161b69fe1a281664173181b9bed8958cef9644522bbc213db529c0c1bfa5cac

Documento generado en 25/04/2022 09:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>